



RESOLUCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY NÚM. 209 DE 2003 A LA LUZ DE LA LEY NÚM. 7 DE 2009

Para interpretar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico por su Ley Orgánica a la luz de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.

- 1) **Por cuanto**, la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto), creó dicho Organismo Gubernamental con el fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad.
- 2) **Por cuanto**, con el propósito de garantizarle al Instituto la mayor independencia de criterio en la toma de sus decisiones, el Artículo 3 de la Ley Núm. 209, antes citada, desde su aprobación inicial, señaló que el Instituto será una entidad autónoma administrativa y fiscalmente.
- 3) **Por cuanto**, como parte de esta autonomía, el Instituto tiene personalidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Artículo 6(b) de la Ley Núm. 209.
- 4) **Por cuanto**, posterior a la aprobación de la Ley Núm. 209, una vez el Instituto inició el arduo proceso de su organización, ha tenido que atender interrogantes, levantadas por otras entidades públicas, sobre el alcance de la autonomía que se le concedió, y a raíz de la crisis fiscal en la cual estaba y está sumido el gobierno, la Rama Ejecutiva congeló los fondos debidamente asignados al Instituto, trastocando así la autonomía otorgada a éste por la Asamblea Legislativa.
- 5) **Por cuanto**, a la luz de lo anterior, el 9 de agosto de 2008, mediante la aprobación de la Ley Núm. 217, la Asamblea Legislativa determinó que era importante reiterar y aclarar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida al Instituto, y en armonía con dicha autonomía, expresó la importancia de que el Instituto se encuentre excluido de cualquier Ley que pueda menoscabar o limitar dicha autonomía.
- 6) **Por cuanto**, en su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 217 indica que la misma “tiene la intención de asegurar la más efectiva implantación de los amplios poderes que se delegan al Instituto, al añadir disposiciones a la Ley Núm. 209, que garanticen que dicha Institución esté lo más aislada posible de la influencia o decisiones de otros organismos, sujetos a su poder de reglamentación y fiscalización, que puedan incidir sobre su adecuado funcionamiento”.
- 7) **Por cuanto**, la Ley Núm. 217, antes citada, expresamente señaló que el Instituto de Estadísticas se encuentra exento de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, entre otras leyes.



- 8) **Por cuanto**, el 9 de marzo de 2009, se aprobó la Ley Núm. 7, la cual crea una entidad gubernamental conocida como la Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal con jurisdicción y facultades limitadas.
- 9) **Por cuanto**, el Artículo 34 de la Ley Núm. 7 dispone que la misma será de aplicación a las **"Agencias"**, según dicho término se define en la propia Ley Núm. 7.
- 10) **Por cuanto**, el Artículo 33(a) de la Ley Núm. 7, antes citada, define el término **"Agencias"** como que "incluira todos los organismos, instrumentalidades y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas y subdivisiones **que sean Administradores Individuales conforme al Artículo 5, Sección 5.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada**". (Énfasis suplido.)
- 11) **Por cuanto**, estando el Instituto exento de la Ley Núm. 184, resulta forzoso concluir que el mismo no puede ser considerado un Administrador Individual conforme al Artículo 5 de dicho Estatuto.
- 12) **Por cuanto**, es un principio fundamental del derecho administrativo que los organismos gubernamentales, tales como la Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal, **sólo tienen aquellos poderes que les confiere expresamente la ley que los creó**.
- 13) **Por cuanto**, el Instituto, al ser creado por mandato legislativo como una entidad autónoma, responde a esta Junta de Directores, la cual está compuesta por personas que por lo general no están vinculadas a cargos públicos, políticos o electivos, exceptuando de dichos requisitos a un sólo funcionario de gobierno en representación del servicio público.
- 14) **Por cuanto**, de aplicar una Ley cuya jurisdicción no se extiende al Instituto, el mismo podría exponerse a ser demandado y responderle a las personas afectadas por dichos actos, a resarcir a los mismos por los Daños y Perjuicios que las actuaciones potencialmente *ultra vires* del Instituto pueden ocasionarle, y a restituirlos al Estado de derecho original en que se encontraban antes de dichos actos, incluyendo restituirlos en su empleo.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, y con el fin de salvaguardar la independencia de criterio necesaria para llevar a cabo su mandato legislativo, la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, debidamente convocada y constituida, establece las siguientes determinaciones respecto al alcance de la Ley Núm. 7, antes citada, sobre el Instituto:

- 1) **Por tanto**, permitir que cualquier organismo externo al Instituto, no autorizado expresamente por Ley para ello, tome decisiones, ya sean administrativas o de política pública, a nombre del Instituto, trastocaría los principios de autonomía fiscal y



administrativa que desde sus comienzos le han sido conferidos por la Asamblea Legislativa al Instituto.

- 2) **Por tanto**, a la luz de la autonomía administrativa y fiscal que desde sus comienzos le ha sido reconocida al Instituto y de la definición del término "Agencia" contenido en la Ley Núm. 7, antes citada, somos del criterio de que el Instituto no está incluido en dicha definición, pues la misma establece como requisito esencial para que una entidad pública sea considerada una "Agencia" para efectos de la Ley Núm. 7 el que la misma sea catalogada como un Administrador Individual conforme a la Ley Núm. 184, antes citada, Ley de la cual el Instituto se encuentra expresamente exento, según dispuesto en la Ley Núm. 217, antes citada.
- 3) **Por tanto**, no estando incluido el Instituto en la aplicabilidad de la Ley Núm. 7, esta Junta de Directores se ve forzada a no reconocerle jurisdicción ni facultad a la Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal para emitir órdenes al Instituto.
- 4) **Por tanto**, en el ejercicio de las facultades que la Ley Núm. 209 le concede al Instituto, la Junta de Directores de dicho organismo gubernamental autoriza a su Director Ejecutivo a tomar las acciones que sean necesarias para hacer valer e implantar la presente determinación, la cual persigue proteger y defender la autonomía administrativa y fiscal que desde sus comienzos le ha sido conferida al Instituto mediante legislación.
- 5) **Por tanto**, en el ejercicio de las facultades que la Ley Núm. 209 le concede al Instituto, la Junta de Directores de dicho organismo gubernamental instruye a su Director Ejecutivo a considerar la enumeración de cesantías notificadas por la Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal al Instituto de Estadísticas como recomendaciones, y el mismo queda facultado para aceptar o no aceptar las mismas.

En testimonio de lo cual expido la presente Resolución de la Junta bajo mi firma y hago estampar el sello oficial del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en la misma, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico a 2 de octubre de 2009.

Sonia Balet-Dalmau, Ph.D.
Presidente
Junta de Directores

Mario Marazzi Santiago, Ph.D.
Director Ejecutivo